



RESOLUCIÓN MINISTERIAL No. 035

Tarsicio Granizo Tamayo
MINISTRO DEL AMBIENTE

Considerando:

- Que,** el numeral 7 del artículo 3 de la Constitución de la República del Ecuador considera como deber primordial del Estado Ecuatoriano la protección del patrimonio natural y cultural del país;
- Que,** el numeral 9 del artículo 11 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el más alto deber del Estado es el respetar y hacer respetar los derechos garantizados en la Constitución;
- Que,** el artículo 14 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce el derecho de la población a vivir en un ambiente sano y ecológicamente equilibrado, que garantice la sostenibilidad y el buen vivir, *sumak kawsay*, y declara de interés público la preservación del ambiente, la conservación de los ecosistemas, la prevención del daño ambiental y la recuperación de los espacios naturales degradados;
- Que,** el numeral 27 del artículo 66 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce y garantiza a las personas el derecho a vivir en un ambiente sano, ecológicamente equilibrado, libre de contaminación y en armonía con la naturaleza;
- Que,** el artículo 71 de la Constitución de la República del Ecuador establece que la naturaleza tiene derecho a que se respete integralmente su existencia y el mantenimiento y regeneración de sus ciclos vitales, estructura, funciones y procesos evolutivos; además establece que el Estado incentivará a las personas naturales y jurídicas, y a los colectivos, para que protejan la naturaleza, y promoverá el respeto a todos los elementos que forman un ecosistema;
- Que,** el inciso primero del artículo 73 de la Constitución de la República del Ecuador determina que el Estado aplicará medidas de precaución y restricción para las actividades que puedan conducir a la extinción de especies, la destrucción de ecosistemas o a la alteración permanente de los ciclos naturales;
- Que,** el numeral 6 del artículo 83 de la Constitución de la República del Ecuador señala que son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley, respetar los derechos de la naturaleza, preservar un ambiente sano y utilizar los recursos naturales de modo racional, sustentable y sostenible;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que corresponde a los Ministros de Estado, en la esfera de su competencia, expedir las normas, acuerdos y resoluciones que sean necesarias para la gestión ministerial;
- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador establece que las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador señala que la administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia,


EF/SV/VL/NB/RG/JB/RR



eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación;

- Que,** el artículo 240 de la Constitución de la República del Ecuador considera que los Gobiernos Autónomos Descentralizados de las regiones, distritos metropolitanos, provincias y cantones tendrán facultades legislativas en el ámbito de sus competencias y jurisdicciones territoriales;
- Que,** el artículo 270 de la Constitución de la República del Ecuador establece que los Gobiernos Autónomos Descentralizados generarán sus propios recursos financieros;
- Que,** el numeral 4 del artículo 276 de la Constitución de la República del Ecuador señala que uno de los objetivos del régimen de desarrollo será el recuperar y conservar la naturaleza y mantener un ambiente sano y sustentable que garantice a las personas y colectividades el acceso equitativo, permanente y de calidad al agua, aire y suelo, y a los beneficios de los recursos del subsuelo y del patrimonio natural;
- Que,** el artículo 313 de la Constitución de la República del Ecuador establece que el Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, y los demás que determine la ley;
- Que,** el artículo 395 de la Constitución de la República del Ecuador reconoce los siguientes principios ambientales: "*1. El Estado garantizará un modelo sustentable de desarrollo, ambientalmente equilibrado y respetuoso de la diversidad cultural, que conserve la biodiversidad y la capacidad de regeneración natural de los ecosistemas, y asegure la satisfacción de las necesidades de las generaciones presentes y futuras. 2. Las políticas de gestión ambiental se aplicarán de manera transversal y serán de obligatorio cumplimiento por parte del Estado en todos sus niveles y por todas las personas naturales o jurídicas en el territorio nacional. 3. El Estado garantizará la participación activa y permanente de las personas, comunidades, pueblos y nacionalidades afectadas, en la planificación, ejecución y control de toda actividad que genere impactos ambientales. 4. En caso de duda sobre el alcance de las disposiciones legales en materia ambiental, éstas se aplicarán en el sentido más favorable a la protección de la naturaleza*";
- Que,** el artículo 396 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que el Estado adoptará las políticas y medidas oportunas que eviten los impactos ambientales negativos, cuando exista certidumbre de daño. En caso de duda sobre el impacto ambiental de alguna acción u omisión, aunque no exista evidencia científica del daño, el Estado adoptará medidas protectoras eficaces y oportunas. La responsabilidad por daños ambientales es objetiva. Todo daño al ambiente, además de las sanciones correspondientes, implicará también la obligación de restaurar integralmente los ecosistemas e indemnizar a las personas y comunidades afectadas. Cada uno de los actores de los procesos de producción, distribución, comercialización y uso de bienes o servicios asumirá la responsabilidad directa de prevenir cualquier impacto ambiental, de mitigar y reparar los daños que ha causado, y de mantener un sistema de control ambiental permanente. Las acciones legales para perseguir y sancionar por daños ambientales serán imprescriptibles;
- Que,** el inciso primero del artículo 397 de la Constitución de la República del Ecuador establece que en caso de daños ambientales el Estado actuará de manera inmediata y subsidiaria para garantizar la salud y la restauración de los ecosistemas. Además de la sanción correspondiente, el Estado repetirá contra el operador de la actividad que produjera el daño las obligaciones que conlleve la reparación integral, en las condiciones y con los


EF/SV/L/NB/RG/JB/RR



procedimientos que la ley establezca. La responsabilidad también recaerá sobre las servidoras o servidores responsables de realizar el control ambiental;

- Que,** el artículo 7 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- reconoce a los concejos regionales y provinciales, concejos metropolitanos y municipales la capacidad para dictar normas de carácter general a través de ordenanzas, acuerdos y resoluciones, aplicables dentro de su circunscripción territorial; y, dicha facultad se circunscribirá al ámbito territorial y a las competencias de cada nivel de gobierno;
- Que,** el artículo 136 del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización -COOTAD- establece que de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución, el ejercicio de la tutela estatal sobre el ambiente y la corresponsabilidad de la ciudadanía en su preservación, se articulará a través de un sistema nacional descentralizado de gestión ambiental, que tendrá a su cargo la defensoría del ambiente y la naturaleza a través de la gestión concurrente y subsidiaria de las competencias de este sector, con sujeción a las políticas, regulaciones técnicas y control de la autoridad ambiental nacional, de conformidad con lo dispuesto en la ley. Para otorgar licencias ambientales, los gobiernos autónomos descentralizados municipales podrán calificarse como autoridades ambientales de aplicación responsable en su cantón;
- Que,** el artículo 69 de la Ley Forestal y de Conservación de Áreas Naturales y Vida Silvestre dispone que la planificación, manejo, desarrollo, administración, protección y control del patrimonio de áreas naturales del Estado, estará a cargo del Ministerio del Ambiente;
- Que,** el artículo 3 de la Ley de Gestión Ambiental establece que el proceso de Gestión Ambiental se orientará según los principios universales del Desarrollo Sustentable, contenidos en la Declaración de Río de Janeiro de 1992, sobre Medio Ambiente y Desarrollo;
- Que,** el artículo 5 de la Ley de Gestión Ambiental considera al Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental como un mecanismo de coordinación transectorial, interacción y cooperación entre los distintos ámbitos, sistemas y subsistemas de manejo ambiental y de gestión de recursos naturales;
- Que,** el artículo 7 de la Ley de Gestión Ambiental determina que la gestión ambiental se enmarca en las políticas generales de desarrollo sustentable para la conservación del patrimonio natural y el aprovechamiento sustentable de los recursos naturales que establezca el Presidente de la República al aprobar el Plan Ambiental Ecuatoriano;
- Que,** el artículo 8 de la Ley de Gestión Ambiental establece que la Autoridad Ambiental Nacional será ejercida por el Ministerio del ramo, que actuará como instancia rectora, coordinadora y reguladora del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, sin perjuicio de las atribuciones que dentro del ámbito de sus competencias y conforme las leyes que las regulan, ejerzan otras instituciones del Estado;
- Que,** el artículo 10 de la Ley de Gestión Ambiental determina que las instituciones del Estado con competencia ambiental forman parte del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y se someterán obligatoriamente a las directrices establecidas por el Consejo Nacional de Desarrollo Sustentable. Este Sistema constituye el mecanismo de coordinación transectorial, integración y cooperación entre los distintos ámbitos de gestión ambiental y manejo de recursos naturales; subordinado a las disposiciones técnicas de la autoridad ambiental;
- Que,** el literal b) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental señala como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental, en el ejercicio de sus atribuciones y en el ámbito de su competencia; ejecutar y verificar el


EF/SV/N/L/NB/RG/JB/RR



cumplimiento de las normas de calidad ambiental, de permisibilidad, fijación de niveles tecnológicos y las que establezca el Ministerio del ramo;

- Que,** el literal d) del artículo 12 de la Ley de Gestión Ambiental dispone como obligación de las instituciones del Estado que conforman el Sistema Descentralizado de Gestión Ambiental coordinar con los organismos competentes para expedir y aplicar las normas técnicas necesarias para proteger el medio ambiente con sujeción a las normas legales y reglamentarias vigentes y a los convenios internacionales;
- Que,** el artículo 13 de la Ley de Gestión Ambiental señala que los consejos provinciales y los municipios, dictarán políticas ambientales seccionales con sujeción a la Constitución de la República y a la Ley de Gestión Ambiental;
- Que,** el artículo 19 de la Ley de Gestión Ambiental establece que las obras públicas, privadas o mixtas y los proyectos de inversión públicos o privados que puedan causar impactos ambientales, serán calificados previamente a su ejecución, por los organismos descentralizados de control, conforme el Sistema Único de Manejo Ambiental, cuyo principio rector será el precautelatorio;
- Que,** el artículo 20 de la Ley de Gestión Ambiental establece que para el inicio de toda actividad que suponga riesgo ambiental se deberá contar con la licencia respectiva, otorgada por el Ministerio del ramo;
- Que,** el artículo 21 de la Ley de Gestión Ambiental señala que los sistemas de manejo ambiental incluirán estudios de línea base; evaluación del impacto ambiental; evaluación de riesgos; planes de manejo; planes de manejo de riesgo; sistemas de monitoreo; planes de contingencia y mitigación; auditorías ambientales y planes de abandono;
- Que,** el artículo 28 de la Ley de Gestión Ambiental establece que toda persona natural o jurídica tiene derecho a participar en la gestión ambiental, a través de los mecanismos de participación ciudadana, los cuales incluirán consultas, audiencias públicas, iniciativas, propuestas o cualquier forma de asociación, entre el sector público y el privado;
- Que,** el artículo 29 de la Ley de Gestión Ambiental señala que toda persona natural o jurídica tiene derecho a ser informada oportuna y suficientemente sobre cualquier actividad de las instituciones del Estado, que pueda producir impactos ambientales;
- Que,** el artículo 34 de la Ley de Gestión Ambiental establece que también servirán como instrumentos de aplicación de normas ambientales, las contribuciones y multas destinadas a la protección ambiental y uso sustentable de los recursos naturales, así como los seguros de riesgo y sistemas de depósito, los mismos que podrán ser utilizados para incentivar acciones favorables a la protección ambiental;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 1040 de 22 de abril de 2008, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, se expidió el Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social establecidos en la Ley de Gestión Ambiental;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo No. 8 de 24 de mayo de 2017, el Señor Presidente Constitucional de la República nombró como Ministro del Ambiente al Licenciado Tarsicio Granizo Tamayo;
- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva dispone que los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales;


EF/SV/WL/NB/RG/JB/RR



- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 134, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 812 de 18 de octubre de 2012, se expide la reforma al Acuerdo Ministerial No. 076, publicado en el Registro Oficial Segundo Suplemento No. 766 de 14 de agosto de 2012, mediante el cual se expide la reforma al artículo 96 del Libro III y artículo 17 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, expedido mediante Decreto Ejecutivo No. 3516 publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 2 de 31 de marzo de 2003; Acuerdo Ministerial No. 041, publicado en el Registro Oficial No. 401 de 18 de agosto de 2004; Acuerdo Ministerial No. 139, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 164 de 05 de abril de 2010, con el cual se agrega el Inventario de Recursos Forestales como un capítulo del Estudio de Impacto Ambiental;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial No. 061, publicado en el Registro Oficial Edición Especial No. 316 de 04 de mayo de 2015, se expidieron las últimas reformas al Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente;
- Que,** el artículo 4 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) dispone que el Ministerio del Ambiente ejerce las potestades de Autoridad Ambiental Nacional y como tal ejerce la rectoría del Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental, del Sistema Único de Manejo Ambiental y sus instrumentos, en los términos establecidos en la Constitución, la legislación ambiental, las normas contenidas en este Libro y demás normativa secundaria de aplicación;
- Que,** el numeral 1 del artículo 10 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) establece la competencia de las Autoridades Ambientales a nivel de organizaciones de gobierno;
- Que,** el artículo 12 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) señala que el Sistema Único de Información Ambiental (SUIA) es una herramienta de uso obligatorio para las entidades que conforman el Sistema Nacional Descentralizado de Gestión Ambiental y será el único sistema en línea para realizar el proceso de licenciamiento ambiental, el cual será administrado por la Autoridad Ambiental Nacional;
- Que,** el artículo 21 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) señala que el objetivo general de la regularización ambiental es autorizar la ejecución de los proyectos, obras o actividades públicas, privadas y mixtas, en función de las características particulares de éstos y de la magnitud de los impactos y riesgos ambientales;
- Que,** el artículo 44 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) determina que la Participación Social se rige por los principios de legitimidad y representatividad y se define como un esfuerzo de las Instituciones del Estado, la ciudadanía y el sujeto de control interesado en realizar un proyecto, obra o actividad. La Autoridad Ambiental Competente informará a la población sobre la posible realización de actividades y/o proyectos, así como sobre los posibles impactos socio-ambientales esperados y la pertinencia de las acciones a tomar. El proceso de participación social es de cumplimiento obligatorio como parte de obtención de la licencia ambiental;
- Que,** el artículo 287 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) establece los requisitos para acceder a la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental;
- Que,** el artículo 288 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA) establece que una vez presentada la documentación para acceder a la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el Sistema Único


EF/SV/ML/NB/RG/JB/RR



MINISTERIO
DEL AMBIENTE

de Manejo Ambiental (SUMA), la Autoridad Ambiental Nacional emitirá el pronunciamiento correspondiente en el término de noventa (90) días;

- Que,** mediante Resolución No. 002 de 09 de febrero de 2008, el Ministerio del Ambiente otorgó al Municipio de Guayaquil, la Acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr);
- Que,** mediante Resolución No. 383 de 19 de abril de 2011, el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, la renovación de la Acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), por un periodo de tres (3) años;
- Que,** mediante Resolución No. 255 de 20 de abril de 2015, el Ministerio del Ambiente otorgó al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, la renovación de la Acreditación y el derecho a utilizar el sello del Sistema Único de Manejo Ambiental (SUMA) como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), por un periodo de tres (3) años;
- Que,** con Resolución No. 0005-CNC-2014 publicada en el Registro Oficial No. 415 de 13 de enero de 2015, el Consejo Nacional de Competencias expide la regulación para el ejercicio de la competencia de gestión ambiental, a favor de los Gobiernos Autónomos Descentralizados Provinciales, Metropolitanos, Municipales y parroquiales rurales;
- Que,** el numeral 3 del artículo 13 de la Resolución No. 0005-CNC-2014 respecto al control provincial establecía: *"Realizar el control y seguimiento a las licencias ambientales otorgadas en calidad de autoridad ambiental de aplicación responsable ante el Sistema Único de Manejo Ambiental"*;
- Que,** el artículo 2 de la Resolución No. 001-CNC-2017 de 15 de mayo de 2017, publicada en el Registro Oficial Suplemento No. 21 de 23 de junio de 2017, mediante la cual se resolvió reformar la Resolución No. 0005-CNC-2014 dispone: *"Sustitúyase el numeral 3 del artículo 13, por el siguiente texto: "3.- "Realizar el control, monitoreo y seguimiento de todas las obras, actividades y proyectos que cuenten con permiso ambiental vigente dentro de la circunscripción provincial, exceptuándose el control, monitoreo y seguimiento en proyectos de carácter estratégico, áreas protegidas y zonas intangibles, que serán atribución exclusiva de la autoridad ambiental nacional"*;
- Que,** mediante oficios Nos. AG-2018-0687 de 09 de enero de 2018 y AG-2018-05763 de 09 de marzo de 2018, el Alcalde del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, solicitó la renovación de la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable AAAr, ante el Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA y adjuntó la documentación establecida en el artículo 287 del Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente (TULSMA);
- Que,** mediante memorando No. MAE-DNPCA-2018-0610-M de 09 de abril de 2018, la Dirección Nacional de Prevención de Contaminación Ambiental remitió a la Coordinación General Jurídica el Informe Técnico No. 070-18-UA-DNPCA-SCA-MA de fecha 06 de abril de 2018, mediante el cual se concluyó que la documentación presentada por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, para el proceso de renovación de la Acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable ante el SUMA, cumple con los requisitos técnicos y legales establecidos en la normativa ambiental vigente y recomendó proceder a elaborar la resolución de renovación de Acreditación ante el Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA;

N. 74 → J. J. J. J.
EF/SV/VL/NB/RG/JB/RR



MINISTERIO
DEL AMBIENTE

En uso de las atribuciones establecidas en el numeral 1 del artículo 154 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con el artículo 17 del Estatuto de Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva.

RESUELVE:

Artículo 1.- Otorgar al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil la renovación de la acreditación como Autoridad Ambiental de Aplicación responsable, y; la autorización para la utilización del sello del Sistema Único de Manejo Ambiental SUMA.

Artículo 2.- En virtud de la acreditación otorgada, según lo establecido por la Constitución de la República del Ecuador, el Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización y el Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil en su calidad de Autoridad Ambiental de Aplicación responsable (AAAr), está facultado para llevar los procesos relacionados con la prevención, control y seguimiento de la contaminación ambiental, manejo de denuncias y sanciones en su circunscripción, con las limitaciones previstas en la normativa aplicable.

Artículo 3.- La Gestión Ambiental será de atribución exclusiva de la Autoridad Ambiental Nacional en los siguientes casos:

- a) Cuando se refiera a proyectos específicos de gran magnitud declarados de interés nacional por el Presidente de la República; así como los proyectos de prioridad nacional o emblemáticos, de gran impacto o riesgo ambiental declarados por la Autoridad Ambiental Nacional;
- b) Los proyectos o actividades ubicados dentro del Sistema Nacional de Áreas Protegidas, bosques y vegetación protectores, patrimonio forestal del Estado, zonas intangibles con su respectiva zona de amortiguamiento, zonas socio bosque, ecosistemas frágiles, amenazados, y;
- c) Los proyectos correspondientes a los sectores estratégicos establecidos en la Constitución de la República, que supongan alto riesgo e impacto ambiental definidos por la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 4.- Si el proyecto, obra o actividad es promovido por el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, la Autoridad Ambiental Competente será el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayas. En caso de un conflicto de competencias entre las Autoridades acreditadas y el Gobierno Autónomo Descentralizado Provincial de Guayas, quien determinará la competencia será la Autoridad Ambiental Nacional.

Artículo 5.- Corresponde al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, realizar la regularización, control y seguimiento ambiental, manejo de denuncias y sanciones de depósitos de distribución de gas licuado de petróleo (GLP) menor o igual a 3000 cilindros, transporte de GLP menor o igual a 1500 cilindros, y estaciones de servicio; de acuerdo a lo dispuesto en la normativa sectorial y ambiental aplicable y en los términos previstos en la mencionada Resolución y los mecanismos que la Autoridad Ambiental Nacional establezca para el efecto.

Artículo 6.- Los Permisos Ambientales que emita el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, deberán contemplar todas las fases de la obra, proyecto o actividad a regularizar, para


EF/SV/NL/NB/RG/JB/RR



lo cual deberá observar el procedimiento y disposiciones establecidas en la normativa ambiental vigente; así como a través del Sistema Único de Información Ambiental (SUIA).

Artículo 7.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil deberá realizar estricto seguimiento a la presentación de la renovación de las Garantías Bancarias y Pólizas de Fiel Cumplimiento al Plan de Manejo Ambiental por parte de los sujetos de control, a fin de mantenerlas vigentes.

Artículo 8.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil deberá contar con los expedientes de los procesos de regularización, control y seguimiento ambiental, manejo de denuncias y sanciones, mismos que contendrán toda la información de dichos procesos y estarán organizados en orden cronológico.

Artículo 9.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil deberá atender todas las denuncias que se presenten dentro de su jurisdicción y en el ámbito de su competencia.

Artículo 10.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, aplicará los mecanismos de participación social, según lo dispuesto en la Ley de Gestión Ambiental, el Decreto Ejecutivo No. 1040, publicado en el Registro Oficial No. 332 de 08 de mayo de 2008, el Acuerdo Ministerial No. 103 publicado en el Registro Oficial 607 de 14 de octubre de 2015, correspondiente al Instructivo al Reglamento de Aplicación de los Mecanismos de Participación Social y los demás Acuerdos, Instructivos, Reglamentos y Normas que se emitan para el efecto, a fin de lograr la aplicación efectiva de dichos mecanismos.

Artículo 11.- En aquellas obras, proyectos o actividades que requieran de permiso ambiental e involucren remoción de cobertura vegetal nativa, el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil deberá solicitar al proponente, dentro del Estudio de Impacto Ambiental, el capítulo correspondiente al Inventario de Recursos Forestales y su respectivo método de valoración económica, mismo que deberá ser remitido a la Autoridad Ambiental Nacional para su aprobación.

Artículo 12.- El Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, de manera obligatoria deberá presentar la documentación referente a los mecanismos de seguimiento a la acreditación que determine la normativa ambiental vigente.

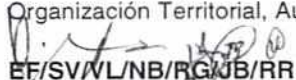
Artículo 13.- Con la finalidad de velar por el mejoramiento continuo del Sistema Único de Manejo Ambiental, y por el fortalecimiento Institucional en la gestión ambiental de las Autoridades Ambientales de Aplicación responsable, se aplicarán los mecanismos de seguimiento a la Acreditación, contemplados en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente, o la normativa que lo reemplace, mismos que deberán ser observados y cumplidos por parte del el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil.

Artículo 14.- La Autoridad Ambiental Nacional podrá suspender la acreditación otorgada al Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil, cuando éste incurra en lo determinado en el Libro VI del Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente o la normativa que la reemplace.

Artículo 15.- Las Ordenanzas y Reglamentos que el Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal de Guayaquil emita, deberán observar de manera obligatoria e ineludible, la normativa ambiental vigente, así como las políticas ambientales emitidas por parte de la Autoridad Ambiental Nacional.

DISPOSICIONES FINALES

PRIMERA.- La presente Resolución Ministerial se rige por las disposiciones del Código Orgánico de Organización Territorial, Autonomía y Descentralización, la Ley de Gestión Ambiental, el Libro VI del


EF/SV/WL/NB/RG/JB/RR



MINISTERIO
DEL AMBIENTE

Texto Unificado de Legislación Secundaria del Ministerio del Ambiente; y por tratarse de un acto administrativo por el Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva o la normativa que para el efecto las reemplace.

SEGUNDA.- La presente resolución entrará en vigencia a partir de su suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

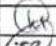
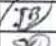




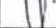
De su ejecución encárguese a la Subsecretaría de Calidad Ambiental del Ministerio del Ambiente.

Comuníquese y publíquese,

Dado en Quito, 12 ABR 2018



Tarsicio Granizo Tamayo
MINISTRO DEL AMBIENTE

Área	responsable	Sumilla
DNPCA	Raúl Rodríguez	
DNPCA	José Baldeón	
DNPCA	Roberto Gavilánez	
CGJ	Nathalie Bedón	
CGJ	Verónica Lemache	
CGJ	Silvia Vásquez	
Asesoría Jurídica	Esteban Falconí	



EF/SV/VL/NB/RG/JB/RR

